

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

delegación⁶ se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹ (subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello” (subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad”.

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), veamos:

12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

(i) **Radicado No. 20245341760292 del 05 de noviembre de 2024.**

Mediante radicado No. 20245341760292 del 05 de noviembre de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar Setra, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3375A del 04 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placa UYM371, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar la planilla de despacho de conformidad con las observaciones descritas por el Agente de Tránsito en la casilla 17:

"#00 Violación ley 336 de 1996 art 49 Lit C. No porta planilla de despacho y tarjeta de operación vencida en concordancia con el decreto 1079 de 2015. Libro 2. Parte 2. Transporte terrestre automotor. Título 1. Capítulo 8. Sección 3.2.2.1.8.3.1. (...)" según quedó consignado textualmente por el agente.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito, en ejercicio de sus funciones, encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, identificada con **NIT. 890400436-3**, presuntamente vulneró las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, toda vez que, al imponer el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3375A del 04 de marzo de 2024, a través del vehículo de placas UYM371, evidenció que al momento del requerimiento no portaba la respectiva planilla de despacho.

En ese sentido, la empresa presuntamente no contaba con la totalidad de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes para la adecuada prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta la ausencia de la planilla de despacho, conducta que podría constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996

Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...) (subrayado fuera de texto)*

Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).
- 1.3. Planilla de despacho. (...) (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, presuntamente desplegó una conducta enfocada a destinar el vehículo de placa UYM371, para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

12.2. Por presuntamente prestar un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente

Mediante radicado No. **20245341760292 del 05 de noviembre de 2024**, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar Setra, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3375A del 04 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placa UYM371, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente, de conformidad con las observaciones descritas por el Agente de Tránsito en la casilla 17:

"#00 Violación ley 336 de 1996 art 49 Lit C. No porta planilla de despacho y tarjeta de operación vencida en concordancia con el decreto 1079 de 2015. Libro 2. Parte 2. Transporte terrestre automotor. Título 1. Capítulo 8. Sección 3.2.2.1.8.3.1. (...)" según quedó consignado textualmente por el agente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se evidenció que, presuntamente, la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, identificada con **NIT. 890400436-3**, prestó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera mediante el vehículo de placa **UYM371**, sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996, se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015 define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados" . En ese mismo sentido, los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del decreto en mención establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Por lo anterior, es una obligación para las empresas que prestan el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el portar la tarjeta de operación vigente en el desarrollo de su actividad de transporte en todo momento y exhibirla a la autoridad competente cuando esta así lo exija, en consecuencia, de determinarse la omisión de esta obligación, la empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo asumirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

Que de acuerdo a lo sustentado en este acto administrativo, el Informe Único de Infracciones al Transporte, cuenta con la idoneidad para el inicio de la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que se consignó con claridad la conducta desplegada por la empresa Investigada conforme a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte **No. 3375A del 4 de marzo de 2024**, según la cual el vehículo de placa **UYM371**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, prestaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera sin contar con una tarjeta de operación vigente.

DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el material probatorio obrante en el expediente permite inferir, de manera preliminar, que la empresa investigada presuntamente prestó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera mediante un vehículo que no contaba con la totalidad de los documentos exigidos por la normativa aplicable para su operación, en particular, la planilla de despacho y la tarjeta de operación vigente. Esta circunstancia permite advertir el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de la investigada respecto de la expedición, gestión, renovación y control de los documentos necesarios para la adecuada y legal prestación del servicio público de transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

13.1. Cargos:

PRIMER CARGO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. **3375A del 04 de marzo de 2024**, impuesto al vehículo con placa **UYM371**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, se tiene que presuntamente prestaron el servicio de transporte sin portar planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO CARGO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. **3375A del 4 de marzo de 2024**, impuesto al vehículo de placa **UYM371**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, identificada con **NIT. 890400436-3**, se tiene que, presuntamente, dicha empresa prestó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera mediante un vehículo que no contaba con tarjeta de operación vigente, desconociendo las condiciones establecidas por la normativa del sector transporte para la adecuada prestación del servicio.

Que, para esta Superintendencia de Transporte, la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, identificada con **NIT. 890400436-3**, presuntamente incurrió en una vulneración de las normas de transporte, conforme quedó desarrollado en la parte considerativa del presente acto administrativo, al no gestionar oportunamente la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa **UYM371** y permitir la prestación del servicio sin que este contara con dicho documento vigente. Esta conducta representa una presunta infracción del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte Terrestre: (...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²¹, de la Ley 1712 de 2014²², el Decreto 767 de 2022²³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁴, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se podrá sancionar bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015. Dicha conducta podrá ser sancionada de conformidad con los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3**.

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [25/agosto/2026 09:36:30 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [02/septiembre/2026 03:29:27 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [02/septiembre/2026 03:32:03 p. m.]

Notificar:
EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. con NIT. 890400436-3
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico¹⁴: renaciente_01@hotmail.com litransporte@hotmail.com
Dirección: Centro Comercial Omni Plaza. Local 204.
Barrio: Pie de la Popa.
Cartagena, Bolívar.

Proyectó: María Alejandra Vargas- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Deisy Urrea Méndez- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez-Coordinadora IUIT

¹³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (negrilla y subraya fuera del texto original).
¹⁴ Autoriza notificación electrónica VIGIA.

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

RESOLUCIÓN No 011615 DE 3 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3375A
1.FECHA Y HORA
2024-03-04 HORA: 16:30:43
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 90BLC KM 7 - VA
RIANTE CARTAGENA CARTAGENA (BOL
IVAR)
3.PLACA: UYM371
4.EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLAN
TICO)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:UYM371
NACIONALIDAD:COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operacion Nacional:
POR CARRETERA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:1163316
FECHA:2022-09-03 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: BUS
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1048601929
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:36
NOMBRE:GUSTAVO ADOLFO QUINONES
GARCIA
DIRECCION:C11 principal
TELEFONO:3122779295
MUNICIPIO:SANTA ROSA
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10008717719
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1048601929
VIGENCIA:2025-08-25
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:NELLY MARGARITA TORRES GOMEZ
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:33247915
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Renaciente sa
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:8904004363
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:O
LITERAL:C
14.1.IMMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:OO
NUMERO:OO
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
IMMOVILIZACION:Superintendencia
de transporte

SuperTransporte

Código verificación: 8a46c

Asunto: IUT original No. 5375A del 04/03/2024

Fecha Red: 05-11-2024 10:26 Redactor: LUZGIL

Destino: 534-570 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección De Transito Y Transporte Secci

www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No.96A - 86 edificio Burs26

20245341760292

INMOVILIZACION:Superintendencia
de transporte
14.4.PARQUEADERO PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Los tres elefantes km
93 ruta 9005
MUNICIPIO:TURBACO (BOLIVAR)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:OO
NUMERAL:OO
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:OO
FECHA:2024-03-04 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:OO
FECHA:2024-03-04 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
VIOLACION LEY 336 DE 1996 ART 49
LIT C NO PORTA PLANILLA DE DESP
ACHO Y TARJETA DE OPERACIN VVENC
IDAEN CONCORDANCIA CON EL DECRET
O 1079 DE 2015 LIBRO 2 PARTE 2 T
RANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TT
ULO 1 CAPTULO 8 SECCIN 3 2.2.1.8
3.1
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JAIR ALEJANDRO VALBUENA
AREVALO
PLACA : 173227 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEBOL
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1048601929

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
renaciente_01@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:181.133.193.59	04/09/2026 05:53:12 PM (UTC)	04/09/2026 12:53:12 PM (UTC -05:00)	04/09/2026 01:09:10 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/4/2026 12:53:04 PM - Notificación Resolución No. 011615 del 2026
Para:	<renaciente_01@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	16d9e499-ab53-4758-ad84-4c8a2792f6cf@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/09/2026 05:53:10 PM (UTC), 04/09/2026 12:53:10 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	63568ADFC71D110CA4127980414092F6AADA77DB
Tamaño del Mensaje:	1127853
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
821163	0bfd40fe-33e4-4114-a94a-828170664cb2.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>9/4/2026 5:53:09 PM starting hotmail.com/{default} 9/4/2026 5:53:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.91.152) 9/4/2026 5:53:09 PM connected from 192.168.10.11:45137 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 220 MAD0EPF000008AF.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 4 Sep 2026 17:53:08 +0000 [08DF090284277A2BJ] 9/4/2026 5:53:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/4/2026="" 5:53:09="" pm="">>> 250-MAD0EPF000008AF.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-PIPELINING 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-DSN 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-STARTTLS 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-8BITMIME 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-BINARYMIME 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-CHUNKING 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/4/2026 5:53:09 PM < starttls="" 9/4/2026="" 5:53:09="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/4/2026 5:53:09 PM M tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/4/2026 5:53:09 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 9/4/2026 5:53:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/4/2026="" 5:53:09="" pm="">>> 250-MAD0EPF000008AF.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-PIPELINING 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-DSN 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-8BITMIME 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-BINARYMIME 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250-CHUNKING 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/4/2026 5:53:09 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 9/4/2026 5:53:09 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 9/4/2026 5:53:09 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 9/4/2026 5:53:09 PM < data="" 9/4/2026="" 5:53:09="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 9/4/2026 5:53:09 PM < .="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=60898341322016, Hostname=SA1PR20MB5406.namprd20.prod.outlook.com] 1145966 bytes in 1.178, 949.311 KB/sec Queued mail for delivery -> 25</pre>	

0 2.1.5 9/4/2026 5:53:12 PM < quit="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 9/4/2026 5:53:12 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.91.152) in=937 out=1136524 9/4/2026 5:53:12 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 181.133.193.59] [Time Opened: 9/4/2026 6:09:10 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.121] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/a51MzmnHlcdE7HJCndyXagXKjRv3VO6SNNhav2dmMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es,es-ES;q=0.9,en;q=0.8,en-GB;q=0.7,en-US;q=0.6,es-CO;q=0.5 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=UuJyIAlcCeVq2B02mZmC33ff2VkBtn5SuJXycb9okCgVufZvpkBOX7fyeQQxLmjbqfgDDI1cVYfy3z5lirimcBW/gwmEnMSZ++V6u8RNsqtNnYTA55lfloZFDVh9 HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_REFERER:hxxps://outlook.live.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 Edg/152.0.0.0 HTTP_X_FORWARDED_FOR:181.133.193.59 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a9b0946-57cc89dc008c41460b6172b3 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH_UA:"Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Microsoft Edge";v="152" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active HTTP_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: es,es-ES;q=0.9,en;q=0.8,en-GB;q=0.7,en-US;q=0.6,es-CO;q=0.5 Cookie: AWSALBCORS=UuJyIAlcCeVq2B02mZmC33ff2VkBtn5SuJXycb9okCgVufZvpkBOX7fyeQQxLmjbqfgDDI1cVYfy3z5lirimcBW/gwmEnMSZ++V6u8RNsqtNnYTA55lfloZFDVh9 Host: rwg.r1.rpost.net Referer: hxxps://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 Edg/152.0.0.0 X-Forwarded-For: 181.133.193.59 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a9b0946-57cc89dc008c41460b6172b3 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Microsoft Edge";v="152" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority: i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/a51MzmnHlcdE7HJCndyXagXKjRv3VO6SNNhav2dmMjAx.gif 192.168.20.121 192.168.20.121 2278 GET /oatv_v2/a51MzmnHlcdE7HJCndyXagXKjRv3VO6SNNhav2dmMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/a51MzmnHlcdE7HJCndyXagXKjRv3VO6SNNhav2dmMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd es,es-ES;q=0.9,en;q=0.8,en-GB;q=0.7,en-US;q=0.6,es-CO;q=0.5 AWSALBCORS=UuJyIAlcCeVq2B02mZmC33ff2VkBtn5SuJXycb9okCgVufZvpkBOX7fyeQQxLmjbqfgDDI1cVYfy3z5lirimcBW/gwmEnMSZ++V6u8RNsqtNnYTA55lfloZFDVh9 rwg.r1.rpost.net hxxps://outlook.live.com Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/152.0.0.0 Safari/537.36 Edg/152.0.0.0 181.133.193.59 https 443 Root=1-6a9b0946-57cc89dc008c41460b6172b3 "Windows" "Chromium";v="152", "Not?A_Brand";v="24", "Microsoft Edge";v="152" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: renaciente_01#hotmail.com Subject: Registrado: 9/4/2026 12:53:04 PM - Notificación Resolución No. 011615 del 2026

- Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:
- 1. Un sello de tiempo oficial.
 - 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
 - 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
 - 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
litransporte@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	04/09/2026 05:53:15 PM (UTC)	04/09/2026 12:53:15 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/4/2026 12:53:04 PM - Notificación Resolución No. 011615 del 2026
Para:	<litransporte@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	9c0fb4a4-caaa-4d09-bc83-45b4ae84b5be@SM25
Recibido por Sistema RMail:	04/09/2026 05:53:11 PM (UTC), 04/09/2026 12:53:11 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	493E36BB0D9E838C7E827D0939F182695921D210
Tamaño del Mensaje:	1127852
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
821163	0bfd40fe-33e4-4114-a94a-828170664cb2.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
9/4/2026 5:53:12 PM starting hotmail.com/{default} 9/4/2026 5:53:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.91.152) 9/4/2026 5:53:12 PM connected from 192.168.10.11:57112 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 220 MAD0EPF000008AA.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 4 Sep 2026 17:53:11 +0000 [08DF09027946B52A] 9/4/2026 5:53:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 250-MAD0EPF000008AA.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-PIPELINING 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-DSN 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-STARTTLS 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-8BITMIME 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-BINARYMIME 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-CHUNKING 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-SMTPUTF8 9/4/2026 5:53:12 PM < starttls="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/4/2026 5:53:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/4/2026 5:53:12 PM tls:Cert: /C=US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02 ; verified=no 9/4/2026 5:53:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 250-MAD0EPF000008AA.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-PIPELINING 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-DSN 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-8BITMIME 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-BINARYMIME 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-CHUNKING 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250-SMTPUTF8 9/4/2026 5:53:12 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 9/4/2026 5:53:12 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 9/4/2026 5:53:12 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 9/4/2026 5:53:12 PM < data="" 9/4/2026="" 5:53:12="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 9/4/2026 5:53:12 PM < .="" 9/4/2026="" 5:53:15="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=45840185	

975925, Hostname=DS7PR05MB11112.namprd05.prod.outlook.com] 1146104 bytes in 0.733, 1525.975 KB/sec Queued mail for delivery
-> 250 2.1.5 9/4/2026 5:53:15 PM <quit="" 9/4/2026="" 5:53:15="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 9/4/2026 5:
53:15 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.91.152) in=939 out=1136520 9/4/2026 5:53:15 PM done hotmail.com/{d
efault}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: litransporte#hotmail.com Subject: Registrado
: 9/4/2026 12:53:04 PM - Notificación Resolución No. 011615 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de
Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la
información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus
adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso
Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de
Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes
estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).